



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-2019-00748 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra los numerales 1°, 3° y 4° del auto proferido el 3 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada Diva Luz Patiño Zamora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad se centra en el hecho que, la dirección a la cual se remitieron el citatorio y los avisos de notificación no es la dirección de habitación ni de trabajo de la demandada; que las guías que obran en el expediente certificadas por la empresa de mensajería “PRONTO ENVIOS” de fechas 27 de enero de 2020 y 7 de julio de 2021, fueron recibidas por una parte, por la señora Patricia Arias, a quien desconoce, y por otra, se deja la expresión “*a un buzón*”, respectivamente y; la parte demandante debió intentar notificarla en la dirección que se infiere conocía, la cual corresponde a “*su oficina y finca de Cagua Cundinamarca*”.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos son los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución está sometida a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

2. La notificación de las decisiones adoptadas al interior de las causas judiciales, primordialmente, de la primera determinación que se emita en el diligenciamiento, tiene gran trascendencia en los derechos de las personas que se pretenden vincular, merced a que de

allí se garantiza el ejercicio de trascendentales prerrogativas constitucionales. La debida intimación habilita la integración de los sujetos procesales con interés jurídico, permitiéndole conocer y controvertir las diferentes gestiones surtidas, las pruebas allegadas y la valoración de estas.

Sobre dicha garantía, la Corte Constitucional sostiene que «...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...»¹.

3. Pues bien, en el asunto que concita la atención del Estrado, de entrada se evidencia que la decisión cuestionada deberá permanecer inalterada, puesto que el juzgado en modo alguno ha incurrido en yerro procedimental o afectado las garantías fundamentales expresadas por el recurrente, en tanto los actos de notificación de la demandada Diva Luz Patiño Zamora bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se ciñeron a las disposiciones que regulan la materia en atención y a las circunstancias fácticas demostradas en el plenario.

En efecto, nótese que mediante auto de 15 de julio de 2019 se libró la orden de apremio, contra Diva Luz Patiño Zamora. La notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso inicialmente, se remitió a la dirección que se informó como dirección para notificar, esto es, **Calle 107 No. 10-35 de Bogotá D.C.** Sin embargo, el citatorio fue devuelto con la anotación: “*DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE*”², por lo que en memorial de 21 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante aportó una nueva dirección de la demandada: **Calle 107 A No. 8B-35 de Bogotá**

¹ Sentencia T-099 de 1995.

² Folio 15 expediente escaneado.

D.C.³, a la que se le remitió el citatorio, en la que se aprecia que fue recibido por la señora “PATRICIA ARIAS CELULAR 3208162930. **PRONTO ENVÍOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN**⁴” (Resaltado por le Despacho).

Así mismo, le fue remitido el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, el que fue recibido el día 19 de febrero de 2020, certificación en la que consta que “**EL DESTINATARIO SI REDIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN**⁵” Sin embargo, como el aviso no atendió los parámetros del artículo 292 del C.G.P., mediante auto de 30 de junio de 2021 se ordenó repetirlo. En obediencia a ello, el 27 de julio de 2021, la parte actora adoso la certificación positiva del aviso, el que fue recibido el día 14 de julio de 2021, y en el que consta que: “**...EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN YA QUE SALIO LA EMPLEADA DEL SERVICIO Y MANIFIESTA QUE LA SEÑORA DIVA LUZ PATINO NO SE ENCUENTRA PERO QUE NO ESTA AUTORIZADA PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA SE LE MANIFIESTA QUE SE LE DEJA EL DOCUMENT...**⁶”, y la demandada, compareció al Estrado para enterarse de la actuación el día 1° de septiembre de 2021.

Cumple indicar que si bien, se notificó por acta⁷, se advierte que para el caso de marras y de conformidad con la normatividad en cita, se tendrá en cuenta la notificación surtida primera en el tiempo. Por lo anterior, no encuentran acogida los argumentos esgrimidos por la censura, pues, en modo alguno el Juzgado concedió un término adicional para que el extremo demandado iniciara su defensa, simplemente se cotejó qué aconteció primero, esto es, si la notificación personal o la por aviso. Y, es que precisamente a eso es a lo que hacen alusión los artículos 11 y 13 del Código General del Proceso, puesto que lo que se materializó con el requerimiento fue precisamente a la efectividad de las garantías procedimentales, sin que tuviera que el Estrado ordenar una nueva realización del acto de intimación, pues, si el realizado por la parte cumple con todos y cada uno de los elementos exigidos por la norma, inviable resulta tal proceder.

Sin duda, una cuestión es la realización de la notificación y otra bien distinta la prueba de esta, de modo que, si con las probanzas aportadas por la parte ejecutante, con ocasión del requerimiento, se acreditó que la notificación se surtió en debida forma y que la misma fue anterior a la que realizó el estrado, indudablemente debe prevalecer aquella. Y es que, no es la primera de la que haya tenido noticia el juzgado la llamada a surtir efectos procedimentales, sino la que verdaderamente acontecida frente a la demandada.

³ Folio 20 Expediente Escaneado.

⁴ Folio 21 Expediente Escaneado.

⁵ Folio 26 Expediente Escaneado.

⁶ Archivo Digital No. 14.

⁷ Archivo Digital No. 15.

Por ello, el término establecido en el inciso 1° del artículo 292 de la obra en cita ya había fenecido para el 1° de septiembre de 2021, cuando la señora Diva Luz Patiño Zamora acudió al despacho; y, es que el solo hecho de no haber concurrido con anterioridad, o de que para ese entonces no existiera probanza de esa actuación, no es óbice para desconocer los efectos del enteramiento surtido, y de paso revivir un término que, por disposición legal ya se hallaba precluido.

Cumple indicar que la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela con supuestos fácticos similares a los aquí analizados, estimó razonables la determinaciones de los jueces de instancia quienes precisaron que *«la circunstancia de que el notificador del Juzgado haya extendido ..., en la secretaria del Juzgado el día 24 de febrero del 2017 un acta que denomino "DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" no traduce la oportunidad de los escritos de contestación, excepciones de mérito y llamamiento en garantía allegados al plenario el día 27 de Marzo del 2017, pues lo cierto es que la notificación del auto admisorio de esta demanda, para esa fecha, ya se había cumplido a través de Aviso Judicial -Art 292 C.G del P ... Examinada la misma, conforme al recuento expuesto en precedencia se advierte que el amparo reclamado no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que se confirmó la determinación del a quo al advertir que la sociedad demandada había sido notificada acorde con el procedimiento estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo improcedente exigirle más de lo que la ley preveía, pues por el hecho de que no hubiere concurrido al trámite hasta ese momento, ello no constituía óbice para tener por no cumplido el requisito de la notificación personal de ésta, la que se produjo por aviso el 13 de febrero de 2017 ante la no concurrencia dentro del plazo establecido en el numeral 3° del artículo 291 ídem, por lo que la contestación de la demanda que se presentó el 27 de marzo de 2017 fue tardía, argumento que en lugar de considerarse caprichoso o infundado, es el resultado del análisis normativo aplicado al caso controvertido, luego ningún elemento o motivo existe para abrir la senda a consideraciones diferentes a las que llevaron a la decisión reprochada.»*⁸

En otra oportunidad, la misma Corporación precisó: *«Al haberse entregado aquella de manera favorable y teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad pertinente el convocado no acudió al despacho a notificarse, procedió la demandante a realizar la entrega del aviso que establece el artículo 292 del CGP, luego, la discusión que debía resolver el despacho accionado se circunscribía a establecer cuál de las dos ocurrió primero y así establecer si la contestación de la demanda se presentó oportunamente o no...»*⁹

⁸ STC5645-2018 de 2 de mayo de 2018, Exp. 2018-01032-00.

⁹ STC5989-2017, exp. 2017-00128-01.

Debe recordarse, que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial. De ahí, que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que “Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”.**

De esta manera, entonces, los yerros que expone el apoderado judicial de la demandada, resulta insuficientes para la configuración del vicio procesal puntualizado, en razón a que como se memoró en precedencia, el acto de notificación a la citada ejecutada se surtió con apego de los requisitos que la normatividad procesal civil dispone con tal propósito, luego, si se mira bien el propósito de del Decreto 806 de 2020, es claro que no es otro que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, luego no puede pretender la censura que, se de aplicación al citado Decreto, cuando los medios utilizados para buscar la integración del contradictorio se produjeron a una dirección física, no así a una electrónica, razón por lo cual, la mentada disposición no le es aplicable.

Así se desprende de los considerandos del mismo decreto donde se deja en claro que: **“dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre...”**, por ello, si como lo refiere la parte en el recurso de reposición que la parte demandante no informo el medio electrónico donde puede ser informada la demandada, es notorio que la forma en que debe producirse el enteramiento del mandamiento de pago a la señora Diva Luz Patiño Zamora es en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se insiste, para poder surtir válidamente la notificación a la contraparte por la cuerda del Decreto 806 de 2020, es menester que la documentación se le remita mediante un *“mensaje de datos”* a su correo electrónico a la sitio electrónico con el que cuente para ese fin. Sin embargo, la parte

actora en el escrito de la demanda, informo desconocer el correo electrónico de la demandada¹⁰.

Nótese que la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como: *“la información generada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”* e incorporó al sistema jurídico nacional el principio de equivalencia funcional, merced al cual se extienden los efectos jurídicos y otorgar trato paritario a toda declaración de voluntad, indistintamente del soporte en que conste la misma. Por tanto, no puede pretender la parte demandada que se declare que no se dio cumplimiento al mencionado decreto por no informar el correo institucional el Juzgado, puesto que ello se produjo por un medio físico o material para el cual, le son aplicables las normas del Código General del Proceso y no las reglas del Decreto 806 que está reservado exclusivamente para aquellos eventos en que la intimación se surte por medio digitales o electrónicos.

4. Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, es prístino que los fundamentos del recurso no deben tener acogida ya que el término con que contaba la demandada para dar contestación a la demanda empezaba a contar a partir del recibido de la notificación por aviso y no desde la notificación personal, por haberse surtido aquella primero. De donde, el auto atacado permanecerá incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR los numerales 1°, 3° y 4° del auto proferido el 3 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto fechado 3 de febrero de 2022 en el efecto devolutivo¹¹. **Por secretaria** póngase a disposición del Superior el enlace de consulta del expediente

¹⁰ Folio 10 Expediente Escaneado.

¹¹ Téngase en cuenta que el efecto suspensivo está reservado para la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Por regla general, la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo.

digital, previo cumplimiento de lo ordenado en los artículos 324 inciso primero y 326 del CGP, así como la organización del índice digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹², (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 19 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52316e04f24dc43bd48bef0f1816dfacac5862e1764f7f7c57c39c0ef51d3ce4**

Documento generado en 18/04/2022 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>